



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 869 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 19 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 330-2019
 CUT : 55466-2019
 IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Angaraes
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Mantaro
 UBICACIÓN : Distrito : Lircay
 POLÍTICA : Provincia : Angaraes
 Departamento : Huancavelica



SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Angaraes contra la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO, en el extremo de la aplicación del criterio de reincidencia, reformulando la sanción impuesta a una multa equivalente a 3 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Angaraes contra la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la cual resolvió:

- Sancionar con una multa equivalente a 4.5 UIT a la Municipalidad Provincial de Angaraes, por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Sicra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del Matadero Municipal Angaraes, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la sancionada, en un plazo no mayor de 08 meses de notificada la presente resolución, elabore y presente el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e inicie los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, así como presentar un plan de contingencia en 30 días calendarios, a fin de evitar la afectación de la calidad de las aguas.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Angaraes solicita que se revoque y reformándola se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Autoridad no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en cuanto a la calificación de las infracciones y la aplicación del principio de razonabilidad, debido a que no se ha logrado constatar y/o probar: la afectación a la salud de la población, los daños por vertimiento en el río Sicra (así como su gravedad), los impactos ambientales negativos, más aún, cuando indica, que no ha obtenido algún beneficio económico al haber sido aprobado el proyecto "Mejoramiento de los servicios del matadero municipal de la Municipalidad de Lircay, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", respecto a la reincidencia, manifiesta que no se ha valorado que la resolución que lo sancionó bajo las mismas circunstancias es del año 2015.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con la Notificación N° 658-2018-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA de fecha 15.10.2018, la Administración Local de Agua Huancavelica invitó a la Municipalidad Provincial de Angaraes al acto de inspección ocular que se llevaría a cabo el día 24.10.2018, en los puntos de vertimiento del Matadero Municipal Angaraes, como parte de sus actividades de supervisión, control, vigilancia y fiscalización del agua establecidas en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.2. La Administración Local de Agua Huancavelica realizó el 24.10.2018, una inspección ocular en el Matadero Municipal Angaraes, ubicado en el distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, en la cual constató lo siguiente:
- a) Dos corrales de descanso en el que se observa una oveja, una sala de beneficio con una carretilla que lleva el estiércol a la poza de compostaje, la sangre es llevada para generar harina de sangre que es consumido para la piscigranja del lugar, las vísceras y otros restos se llevan a la planta de tratamiento de residuos sólidos.
 - b) "Rejillas" en la sala de beneficio que conducen el agua con sangre hacia 3 pozas de secamiento con cal, asimismo se aprecia mallas que sirven para retener los sólidos de mayor tamaño.
 - c) El vertimiento de aguas residuales (exteriores del matadero) en las coordenadas UTM WGS84 530128 mE - 8563939 mN, a una altitud de 3264 m.s.n.m., con un caudal de aproximadamente 1 l/s procedentes del Matadero Municipal Angaraes hacia el río Sicra (caudal aproximado de 20 l/s).
- 4.3. En el Informe Técnico N° 291-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JAMA de fecha 05.11.2018, la Administración Local de Agua Huancavelica, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 24.10.2018, concluyó que la Municipalidad Provincial de Angaraes efectúa vertimiento de aguas residuales en el río Sicra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del Matadero Municipal Angaraes, infringiendo así, lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Angaraes.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 726-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 28.11.2018, recibida 30.11.2018, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a la Municipalidad Provincial de Angaraes, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Sicra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del Matadero Municipal Angaraes, lo que constituye las infracciones establecidas en los numerales 9 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales d) y e) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5. En el Informe Técnico Final N° 001-2019-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA de fecha 03.01.2019, la Administración Local de Agua Huancavelica, concluyó que la Municipalidad Provincial de Angaraes efectúa vertimiento de aguas residuales en el río Sicra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del Matadero Municipal Angaraes, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, recomendando una sanción administrativa de multa ascendente a 4.5 UIT.
- 4.6. La Administración Local de Agua Huancavelica mediante la Carta N° 007-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 09.01.2019, recibida el 14.01.2019, puso en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Angaraes el Informe Final de Instrucción contenido en el Informe Técnico Final N° 001-2019-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA para que formule sus descargos en el plazo de 5 días hábiles.



- 4.7. La Municipalidad Provincial de Angaraes por medio de la Carta N° 001-2019/GDEA/GM/MPAM/JHRCH de fecha 21.01.2019, solicita que se le otorgue 5 días hábiles adicionales al plazo concedido, para la presentación del informe sustentatorio, relacionado al vertimiento de aguas residuales al río Sicra proveniente del matadero municipal.

Solicitud que fue concedida por la Administración Local de Agua Huancavelica mediante la Notificación N° 061-2019-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA de fecha 30.01.2019.

- 4.8. En fecha 14.02.2019, la Municipalidad Provincial de Angaraes con el Oficio N° 019-2019-GM/ALC/MPAL formuló sus descargos al Informe Técnico Final N° 001-2019-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA, señalando que viene realizando todos los esfuerzos, como nueva administración, para superar las dificultades de vertimiento de residuos del matadero municipal, para lo cual dan a conocer, por medio del Informe N° 024-2019/MPAL/GM-GDEA/AGAESP-EJDM, que el proyecto "Mejoramiento de los servicios del matadero municipal de la ciudad de Lircay, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica" se encuentra aprobado desde el 19.07.2018 por un monto ascendente a S/ 2 723 440.36, siendo necesario la asignación presupuestal para el inicio de la formulación del expediente técnico y que el área usuaria solicite al SENASA opinión favorable de la ubicación del terreno.

- 4.9. A través de la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.02.2019, notificada el 05.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

- Sancionar con una multa equivalente a 4.5 UIT a la Municipalidad Provincial de Angaraes, por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Sicra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del Matadero Municipal Angaraes, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la sancionada, en un plazo no mayor de 08 meses de notificada la presente resolución, elabore y presente el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e inicie los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, así como presentar un plan de contingencia en 30 días calendarios, a fin de evitar la afectación de la calidad de las aguas.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. La impugnante, mediante el escrito presentado el 27.03.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 5.3. Por su parte, el artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.
- 5.4. Asimismo, el citado artículo 146° señala que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente y en caso no se cuente con dicho documento, se aplicará el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.
- 5.5. Siendo que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con un cuadro de términos de la distancia, corresponde aplicar supletoriamente el "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ² que señala que el término de la distancia es de un (1) día hábil por vía terrestre desde la provincia de Angaraes a la provincia de Huancavelica, donde fue presentado el recurso de apelación.
- 5.6. En ese sentido, corresponde que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el Cuadro General de Términos de Distancia del Poder Judicial.
- 5.7. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 207-2019-ANA-AAA X MANTARO de la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO, la Municipalidad Provincial de Angaraes fue notificado válidamente el 05.03.2019; por lo tanto, el plazo de quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer el recurso de apelación, incluido el término de la distancia, vencía el 27.03.2019 y apreciándose que la impugnante presentó su recurso el 27.03.2019, se encuentra dentro del plazo hábil para interponerlo y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH³ de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.



Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el "Realizar vertimientos sin autorización".
- 6.3. Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a la Municipalidad Provincial de Angaraes

- 6.4. Con la Notificación N° 726-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 28.11.2018, la Administración Local de Agua Huancavelica imputó a Municipalidad Provincial de Angaraes, efectuar

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 17.11.2015.

³ Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

vertimiento de aguas residuales en el río Sicra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del Matadero Municipal Angaraes. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, sancionó a la citada administrada con una multa de 4.5 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.

6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Sicra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del Matadero Municipal Angaraes, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular realizada el 24.10.2018 en el Matadero Municipal Angaraes, ubicado en el distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, en la que la Administración Local de Agua Huancavelica constató el vertimiento de aguas residuales (exteriores del matadero) en las coordenadas UTM WGS84 530128 mE - 8563939 mN, a una altitud de 3264 m.s.n.m., con un caudal de aproximadamente 1 l/s procedentes del Matadero Municipal Angaraes hacia el río Sicra (caudal aproximado de 20 l/s)
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 24.10.2018.
- c) El Informe Técnico Final N° 001-2019-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA de fecha 03.01.2019, expedido por la Administración Local de Agua Huancavelica, que concluyó que la Municipalidad Provincial de Angaraes es responsable de efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Sicra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del Matadero Municipal Angaraes, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 4.5 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Angaraes

6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.6.1. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁴, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵.

⁴ **Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁵ **Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:



En ese sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

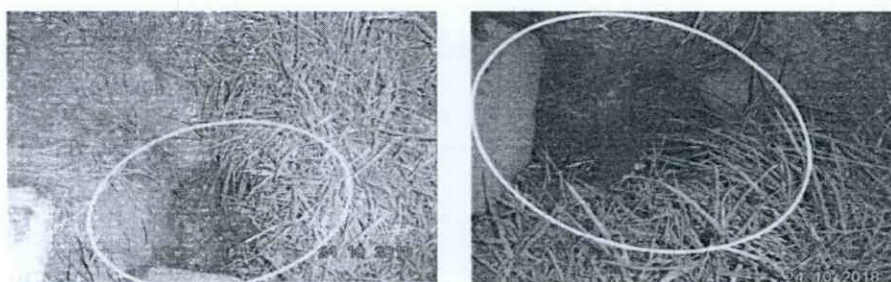
- 6.6.2. Sobre la base de las ideas expuestas, este Colegiado advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO sancionó con 4.5 UIT a la Municipalidad Provincial de Angaraes por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Sicra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del Matadero Municipal Angaraes, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

En el presente caso, es preciso definir el supuesto referido a verter aguas residuales en los cuerpos de agua, debiendo entenderse dicha acción, como la descarga de aguas residuales en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua.

De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁶, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA – Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial competente.

De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Angaraes, se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua⁷.



Fuente: Aca de inspección ocular de fecha 24.10.2018

- La afectación o riesgo a la salud de la población;
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- La gravedad de los daños generados;
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- Reincidencia; y,
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)

⁶ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

⁷ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>



Por lo tanto, una vez determinado que el efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Sicra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del Matadero Municipal Angaraes constituye una infracción grave en materias de aguas, en atención a lo indicado por el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸, correspondía imponer a la administrada una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT, conforme se encuentra señalado en el numeral 279.2 del artículo 279° de la indicada normativa⁹.

- 6.6.3. En cuanto al argumento de la apelante respecto a la reincidencia, que no se ha valorado que la resolución que lo sancionó bajo las mismas circunstancias es del año 2015; este Tribunal determina que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro no tuvo en cuenta, en el momento de valorar y evaluar los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que el criterio de reincidencia se aplica por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de 1 año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Al respecto, es preciso indicar que, la Administración Local de Agua Huancavelica constató la comisión de la conducta sancionable de la Municipalidad Provincial de Angaraes en la inspección ocular llevada a cabo el 24.10.2018; mientras que la Resolución Directoral N° 736-2015-ANA-AAA-MANTARO, que sancionó a la apelante por las infracciones descritas en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, quedó firme el 13.05.2016, fecha en que se le notificó a la impugnante la Resolución N° 2015-2016-ANA/TNRCH de fecha 05.05.2016, mediante la cual este Tribunal declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la indicada resolución directoral y dio por agotada la vía administrativa.

Como se puede inferir de los párrafos precedentes, si bien se trata de la comisión de las mismas infracciones, se ha superado el plazo de 1 año contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por ende no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro haya considerado el criterio de reincidencia en el momento de calificar la infracción y determinar la sanción administrativa de multa que debía imponerse a la Municipalidad Provincial de Angaraes; razón por la cual, corresponde amparar en este extremo el argumento de la apelante, y en consecuencia, reducir el monto de la multa impuesta a 3 UIT.

- 6.7. En virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución, se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, por haberse constatado que la Municipalidad Provincial Angaraes efectúa vertimiento de aguas residuales en el río Sicra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del Matadero Municipal Angaraes. Sin embargo, al haberse desvirtuado que la apelante sea reincidente, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO, únicamente

***Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.3 No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes:

- Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (literal derogado por la disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI).
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública (literal derogado por la disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI).
- Contaminar las fuentes naturales de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.
- Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización.
- Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial⁸.

***Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

(...)

279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

(...)



en el extremo de la aplicación del criterio de reincidencia, reformulando la sanción impuesta a una multa equivalente a 3 UIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 869-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Angaraes contra la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO, en el extremo de la aplicación del criterio de reincidencia, reformulando la sanción impuesta a una multa equivalente a 3 UIT.
- 2°.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO en lo demás que la contiene en tanto no se oponga a la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL